

Boletín Oficio.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Cortes una Comisión parlamentaria para averiguar los abusos e ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros de crédito y de Ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nación, ha acordado que se dé publicidad por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de la instalación de dicha Comisión á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su día dar cuenta á las Cortes lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.

En su consecuencia, los que deseen mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comisión parlamentaria.

Palacio de las Cortes doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, J. Torres Mena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo; vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el día 1.º de Agosto de 1869.

Pasará esta pensión á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomaren estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella Autoridad.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz

Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de D. Gonzalo Castañón, asesinado en Cayo Hueso, la pensión anual de 1500 pesetas.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

Vistas las bases propuestas por la empresa formada con el objeto de levantar en la posesion de la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la ex-presada finca:

Vista la ley de 9 de Junio de 1869, invocada por la misma empresa en apoyo de su pretension; y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º D. Dionisio S. de Aldama, como representante de la indicada empresa, presentará un plano de la posesion de la Moncloa, señalando en el los edificios que se destinan á Escuelas, las áreas que han de quedar de propiedad del Estado y las que han de pasar á dominio de la Compañía que dicho Sr. Aldama representa.

Art. 2.º El mismo representante presentará tambien los planos y presupuestos de los edificios que se destinan á Escuelas.

Art. 3.º Si recayese sobre los proyectos la aprobacion del Gobierno, se procederá á su tasacion, así como tambien á la de los terrenos que resulten sobrantes á beneficio de la Compañía, con expresion de los precios de las diversas unidades superficiales en estado de venta.

Art. 4.º Se sacará la concesion á pública subasta bajo las condiciones establecidas y aceptadas, versando la licitacion sobre el importe total de los terrenos cuya enajenacion se intenta. El postor á quien se adjudique la concesion tendrá que abonar al autor del pensamiento el importe tasado de sus trabajos, aumentados en un 20 por 100.

Art. 5.º Concluidas las obras, se hará la medicion definitiva del terreno, y se hará su valoracion con arreglo á los precios de la tasacion previa, aumentados en la proporcion que lo haya sido el importe presupuesto en el anuncio de la subasta. Los edificios se tasarán por peritos nombrados por ambas partes: en caso de discordia resolverá un tercero designado por los dos primeros con anterioridad á su decision.

Dado en Madrid á diecisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echeagaray.

BASES

presentadas por D. Dionisio S. de Aldama, á que se refiere el decreto de esta fecha.

1.º El infrascrito peticionario se compromete á levantar en el término de dos años, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura de cesion, los edificios que para las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Farmacia y Sordo-mudos se expresan en los planos y presupuesto que oportunamente se han de presentar á la aprobacion del Gobierno por el peticionario.

2.º Tambien se compromete á edificar en el mismo plazo una granja-modelo segun el plano correspondiente, con las cercas del campo de prácticas y de los terrenos de explotacion de la misma.

3.º Tomará en arrendamiento por 15 años la granja y campo de explotacion en los términos que despues se expresarán.

4.º Será de cuenta del mismo abrir

las calles que sean necesarias para las Escuelas, Granja-modelo y campo de explotacion, continuando la prolongacion de la calle de Ferraz con arreglo á la demarcacion que se diese.

5.º En el término de 15 años ejecutará el infrascrito las obras siguientes:

Primera. La edificacion de 200 casas para obreros, formando barriada.

Segunda. La construccion de lavadero, casa de baños, Escuela con sala de conferencias y su Biblioteca popular.

Tercera. La edificacion de 50 casas de campo con su jardín ó huerta correspondiente.

6.º Las Escuelas y la granja con su campo de explotacion y de prácticas á que se refieren las bases 1.ª y 2.ª serán de propiedad del Estado; los demás edificios que se construyan serán de la exclusiva propiedad del peticionario.

7.º El Estado cederá al infrascrito el pleno dominio de todos los terrenos que constituyen la posesion de La Florida con sus actuales edificios, á excepcion del palacio y jardines que se marcarán en el plano y los nuevamente construidos con todas sus dependencias, que son objeto de las bases 1.ª y 2.ª, satisfaciendo en 15 años su valor segun tasacion que se practicará, tomando por base la que últimamente se hizo por el Patrimonio de la Corona.

8.º Para el pago de los 15 plazos que constituyen el precio de esta cesion, y que habra de hacerse en otros tantos años, se imputará al infrascrito el importe de las obras que hubiese ejecutado en cumplimiento de las bases 1.ª y 2.ª.

9.º Para la seguridad de este contrato depositará desde luego el mismo peticionario en la Caja general de Depósitos 50.000 escudos, que ampliará á otros 50.000 al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesion con arreglo á las presentes bases; cuyo depósito podrá levantar tan pronto como presentase certificacion de haber invertido una suma igual en las obras que se efectúan por cuenta del Estado, y son las señaladas en las repetidas bases 1.ª y 2.ª.

10.º Por el arrendamiento de la granja y campo de explotacion, y por el uso que se le concede de las máquinas é instrumentos de la Escuela de Agricultura, satisfará el concesionario la cuarta parte de los frutos que se recolectasen en la misma, siendo de su cuenta la recomposicion de los indicados instrumentos y máquinas que usase.

11.º El concesionario introducirá en la granja todos los cultivos que en pequeña escala propusiere el Director de la Escuela de Agricultura en una memoria que habrá de presentar al Ministerio de Fomento, así como la cria de animales que permita la explotacion, no siendo de procedencia extranjera. La aclimatacion de animales será objeto de un contrato particular.

12.º El Director de la Escuela dispon-

drá, siembre que lo crea conveniente, la entrada de los alumnos en la granja y campo de explotación para que se instruyan bajo la dirección de sus respectivos Profesores en las prácticas agrícolas.

13. La Escuela de Veterinaria asistirá gratuitamente de la enfermería de la granja, encargándose en la misma forma del herraje de sus ganados; pero en compensación de estos servicios podrá disponer de los animales que muriesen para el sólo objeto de los estudios anatómicos.

Madrid 17 de Mayo de 1870.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

Reformando el artículo 53 y el 51 del Reglamento de 20 de Marzo último y las tarifas 2.ª y 3.ª, la de artes y oficios y la de Patentes de la Contribucion Industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la Contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; ántes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra más radical y definitiva pudiera plantearse, basada en más profundo estudio y en más datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de la naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su indole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Circulo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán más recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demás que consigna el artículo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el artículo 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bas-

taban, en sentir del Ministro que suscribe para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial sólo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

También han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alícuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion sólo podrán entrar de día, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Circulo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 53 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por más que esto contrarie la gestion de la minoria de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su

imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Más no basta la modificacion del artículo 53 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar también la rebaja de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 53 y 51 del Reglamento general para la imposicion administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 169, 175 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del número 54, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la Tarifa de patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 63:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagará también el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

NOTA 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª.»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª.»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22 A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.500
En Barcelona	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.700
En Alicante, Santander, Coruña, y Tarragona	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16000 habitantes	770
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes	600
En las de 2500 á 10000 habitantes	400
En las demás	300

«22. 2.º A Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid	2.000
En Barcelona	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.550
En Alicante, Santander, Coruña, y Tarragona	1.100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16000 habitantes	700
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes	500
En las de 2500 á 10000 habitantes	350
En las demás	250

Art. 5.º Se adicionan á la tarifa 1.ª, clase 5.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de barinas por mayor y menor, ó al por mayor sólamente.»

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta Provincia así como de los demás funcionarios y particulares á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(Continuacion.)

TARIFA 2.ª

Cuotas fijassobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Nums.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

- 1 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
2 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.

4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y

5 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, va presten sus servicios en las oficinas y escritorios ya lo verifiquen en los locales donde se ha le establecido la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno,

corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas.

8 1.º Los Bancos de emision.

9 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Junta de la Deuda pública.—Relacion número 94 de orden.—Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion General de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Interesados

PROVINCIA DE LOGROÑO

117.901 D. Francisco Gonzalez y Saenz.

Madrid 3 de Mayo de 1870.

—El Secretario, José María Aclaro.—V.º B.º—El Director General Presidente, Heredia. Logroño 23 de Mayo de 1870.

—Es copia.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 360.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia siete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas que se espresarán á continuacion, sitas en jurisdiccion de la villa de Nalda.

Reales.

Una heredad en el término de Rio Mayor, de cabida de cinco áreas, veinticuatro centiáreas, ó sean tres celemines; linda Poniente rio molinar, Oriente D. Gregorio Coreuera, Mediodia el Sr. Conde de Vista florida, y Norte el barranco, retasada en ciento cuarenta reales.

140

Una viña sita en el término de la Rad, de cabida de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, ó sean diez celemines; surca Mediodia D. José Domingo de Osma, Oriente un lleco, Poniente José María y Norte un vecino de Sorzano, retasada en doscientos reales.

200

Una heredad en término de rio mayor, de cabida de ocho áreas, setenta y tres centiáreas, ó sean cinco celemines de tierra; linda Oriente Manuel Aragon, Mediodia una frontera, Norte D. Agapito Ruiz y Poniente Manuel Aragon, retasada en ciento sesenta reales.

160

Otra id. en el término de Pini-lla, de cabida de doce áreas, veintitres centiáreas, ó sean siete celemines de tierra; linda Mediodia María Aragon, Oriente Juan Vi-guera, Norte un lleco y Poniente herederos de Manuel Díez, retasada en sesenta reales.

60

Otra id. en la misma jurisdiccion y término de las Pozas, de cabida de noventa y cuatro áreas y treinta y tres centiáreas, ó sean cuatro fanegas y media; linda

Oriente D. Pedro Ibañez, antes terreno de la villa, Poniente rio Iregua, Mediodia Victor Alta y Norte Genaro Ibañez, tasada en tres mil quinientos sesenta y cuatro reales.

3.564

Esta finca se halla afecta á un capital censual por el que se satisfacen tres celemines de trigo, é igual número de cebada de rédito anual, y cuyo capital ha de rebajarse del precio en que sea rematada.

Estos bienes se venden en pública subasta á voluntad de los interesados en el ab-intestato de Melchor Fonseca y Ruiz vecino que fué de la villa de Nalda.

Dado en Logroño á dieciocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 362.

A los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que en virtud de un exhorto recibido en este Juzgado del de primera instancia de Frechilla, espedido en la causa que en el mismo se sigue contra Clemente Herrero y Juan Rojo por apodo el Jamonero, vecinos de Paredes de Nava, sobre hurto de leña, de los montes que en dicha villa pertenecen al Excmo. Sr. Conde de Oñate; he acordado insertar este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia encargando á VV. que si en alguno de los pueblos de sus respectivas demarcaciones se encuentran trabajando los indicados Clemente y Juan les hagan comparecer inmediatamente en dicho Juzgado de Frechilla, á fin de recibirles cierta declaracion; pues en ello está interesada la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Logroño á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NÚMERO 361.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido por Pedro, Benito y Juliana Mendoza vecinos de Inestrillas villa unida con la de Aguilar del Rio Alhama para litigar contra D. Patricio Perez Caballero, su convecino recayó la Sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Alfaro á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve: El Licenciado don Ceferino Gutierrez Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Pedro, Benito y Juliana Mendoza vecinos de Inestrillas, para litigar con don Patricio Perez Caballero, vecino de Aguilar, y

Resultando: que el Procurador D. Manuel Maria Navarro en representacion de los demandantes acudió en veintisiete de Abril último solicitando el auxilio de pobre para entablar cierta reclamacion contra el don Patricio Perez Caballero, y citado este no compareció á evacuar el traslado por lo que se le acusó y siguió el juicio en rebeldía.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se suministró por el mencionado Procurador Navarro la que creyó conveniente, y en vista de todo el Promotor fiscal no se opuso.

Considerando: que está plenamente justificado que Pedro, Benito y Juliana Mendoza viven cada uno de su jornal y tan escasa renta que aun conjuntos y reunidos esos dos medios de subsistencia no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que en tal caso procede á favor de aquellos la declaracion de pobres segun los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLA: Que debia declarar y declararaba pobres para litigar á Pedro Benito y Juliana Mendoza con derecho á usar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su Sentencia que se hará notoria por edictos y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ceferino Gutierrez.—Ante mí, Manuel García.

Y para su notoriedad se espide el presente en dicha ciudad de Alfaro á diecisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel García.

NUMERO 365.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Imprentas.

Adición al pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia que debe tener lugar el día 29 del corriente mes.

Acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 4 del actual el cambio de Boletines oficiales con las demás Diputaciones de la Nación desde 1.º de Julio próximo será obligación del rematante facilitar los necesarios para el cumplimiento de este acuerdo á precio de contrata, y de su cuenta la remisión de aquellos á sus destinos. Como consecuencia de este aumento en el número de ejemplares, cambia el total importe de la contrata, y ascendiendo el nuevo servicio á razón de cuarenta y cinco milésimas de escudo por ejemplar, á trescientos treinta y seis escudos novecientos sesenta milésimas, agregada esta cantidad á la que primitivamente se fijó en el pliego de condiciones inserto en el número 47 del Boletín oficial, hace un total de dos mil setecientos setenta y cuatro escudos trescientas ochenta y cinco milésimas que es el importe anual del referido servicio.

Soria 21 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

ANUNCIOS.

NUMERO 363.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Sotés, dotada con el sueldo anual de cuarenta escudos pagados por la asistencia de veinte familias pobres por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad los demás vecinos para contratarse con el Facultativo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín. Solés 20 de Mayo de 1870.—E. P., Gregorio Martínez.—E. S., Martín Netares.

NUMERO 364.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotación de cien escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco familias pobres, quedando en libertad el Facultativo para poder contratar con doscientas familias rebajadas las veinticinco pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días desde la inserción en el Boletín oficial.

Corera 21 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Leandro Cenzano.

En la noche del 21 del actual desaparecieron de la dehesa de la villa de Agoncillo dos caballerías de la propiedad de don Juan Cruz Zorzano y D. Manuel Zorzano, ambos vecinos de la misma villa, y se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia que si se encuentran en sus respectivas jurisdicciones las mande poner á disposición de los interesados y para cuyo efecto se ponen las señas al pié.

Agoncillo 22 de Mayo de 1870.

Señas de las caballerías.

Un macho de 5 años cumplidos en Marzo próximo pasado, pelo pardo que tira á rojo, recién esquilado, herrado de las cuatro patas. En el lomo una raya de color de ceniza, en el lado derecho entre el pescuezo y el pecho, en el cuarastro un hiberno y encima del pescuezo unos pelos blancos, membrón enjuto de anca, alzada sobre 7 cuartas y dos dedos.

Otro macho cerrado, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, garroso, topino de atras en el lado izquierdo y en el encuentro rozada del yugo, en el costillar una marca del tamaño de una moneda de dos cuartos con pelos blancos, redondo de anca, corto y recio.

En la imprenta de este periódico se halla á la venta la TABLA DE REDUCCION DE ESCUDOS Y MILÉSIMAS Á PESETAS Y CÉNTIMOS DE ESTAS que acaba de publicar D. Emilio de Echepare, Jefe de la Sección de Contabilidad de la provincia de Santander. Esta tabla, que consiste en un pliego de papel superior de regulares dimensiones, con casillas y numeración perfectamente claras y con la correspondiente explicación para su mejor y más fácil uso, puede ser á los Ayuntamientos de utilidad suma en las actuales circunstancias, toda vez que, habiendo de regir desde 1.º de Julio próximo en las dependencias del Estado el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos, las expresadas Corporaciones se ven en la necesidad de reducir á dicho sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia. Este trabajo de reducción, pesado y expuesto á errores cuando se trata de operaciones como las de un repartimiento, se hace con la mayor sencillez con el auxilio de la referida Tabla, cuyo precio es el insignificante de 3 rs. ejemplar. W

VENTA DE CABALLOS.

El día 23 y siguientes, se rematarán en la puerta del cuartel que ocupa el Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros, y de 12 á 2 de la tarde, varios caballos de desecho, que se adjudicarán al mejor postor.

Logroño 17 de Mayo de 1870.—El Comandante Mayor, Enrique Bautista. 4-3

BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCIÓN Y RECREO.

A 5 reales tomo en la librería de Faustino Menchaca, Portales núm. 64.

Obras que se encuentran de venta**JULIO VERNE.**

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 15 y 20".—6.ª edición. . 1 tomo.
Un descubrimiento prodigioso.—3.ª ed. 1 t
Los Ingleses en el Polo Norte.—4.ª ed. 1 t
El desierto de hielo.—4.ª ed. 1 t.
Viaje al centro de la tierra.—2.ª ed. 1 t.
Cinco semanas en globo.—5.ª ed. . . . 1 t.
Los hijos del capitán Grant, viaje al redor del mundo.—5.ª edición 1 t.

E. LABOULAYE.

Paris en América.—3.ª ed. 1 t.
El rey de los papamoscas.—3.ª ed 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edición 2 t.
Primera parte: La india.
Segunda parte: El Himalaya.
La granja en el desierto.—2.ª ed. . . . 1 t.
El desierto de agua.—2.ª edición . . . 1 t.
Los cazadores de osos.—2.ª edición. . 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edición. 1 t.

OBLEMAN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. 1 t.

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edición. 1 t.

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia 1 t.

A. DUMAS.

De Paris á Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China 1 t.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Mayo de 1870

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 25-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 25-50 fin cor fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.
Paris á 8 días vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera; de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,163 á 0,256 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 5 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido. 660 fanegas.

Precio medio. 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

153 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem.

80 corderos, que hacen. 4.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMP. DE F. MENCHACA.